



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ROSALBA RIOS GALVIS en favor de su madre MARÍA LUCILA GALVIS DE RIOS
ACCIONADO	EPS SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01170 00
Asunto	Acepta Desistimiento

El día 21 de noviembre de 2022, fue recibido por el Despacho memorial proveniente del señor LUIS EDUARDO CEBALLOS MARÍN nieto de la afectada, por medio del cual DESISTE de la acción de tutela de la referencia, bajo el argumento que la afecta señora MARÍA LUCILA GALVIS DE RIOS falleció en la madrugada de hoy, igualmente en la fecha, se realiza llamada a la accionante y se recibe correo, los cuales se incorporaron en PDF que antecede, mediante los cuales se informa sobre el fallecimiento de la afectada.

Al respecto, dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTÍCULO 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente".

A su vez, la Corte Constitucional en auto 345 de 2010 dispuso sobre el desistimiento de las acciones de tutela:

"En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción. En efecto, a partir del contenido del

artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".

Teniendo en cuenta el contenido normativo transcrito y el memorial presentado por la accionante, y envista de que la misma cumple los requisitos exigidos en el referido artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, considera el Despacho que la petición es procedente. En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la presente acción constitucional.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la acción de tutela interpuesta en contra de la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO:SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6a7c9b6aa6a32762ede01013ed392ce662fd444d49ac24b30fe786c9fed520**

Documento generado en 25/11/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>